

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES AUDIOVISUALES FEDERADAS (PIAF), EN RELACIÓN A LOS INGRESOS COMPUTABLES A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRAS AUDIOVISUALES EUROPEAS EN LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE TITULARIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE CONSULTA PIAF INGRESOS PRESTADORES PÚBLICOS AUTONÓMICOS

(CNS/DTSA/132/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la Asociación de PRODUCTORAS INDEPENDIENTES AUDIOVISUALES FEDERADAS (en lo sucesivo PIAF).

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de PIAF con fecha de registro de entrada 11 de julio de 2022, en el que se plantean varias cuestiones en relación a los ingresos computables a efectos del cálculo de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), señala que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en el apartado décimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.”

En relación con este articulado, el apartado primero de la disposición transitoria quinta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual señala que:

“1. En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 2.^a y en la sección 3.^a del capítulo III del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley. “

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por PIAF, al circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA-2010, en lo sucesivo) y su normativa de desarrollo, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La consulta tiene por objeto la interpretación de los artículos 4.2 y 6.2 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto 988/2015) y, aunque no se explicita en las preguntas de la consulta, el párrafo segundo del artículo 5.1 así como los párrafos primero y decimoprimeros del artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Es necesario advertir que la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la LGCA-2010, para los sujetos obligados por dicha Ley. Esto conlleva que si bien la Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea ha entrado en vigor el 1 de enero de 2023 para las inversiones que deben realizar los prestadores obligados, hasta 2024 no se realizará un control pormenorizado de estas por parte de esta Comisión, de acuerdo con las nuevas obligaciones de la Ley de 2022. Por lo tanto, lo señalado en la presente contestación sigue siendo válido para todos los prestadores que en 2023 tienen que presentar las declaraciones relativas a las inversiones realizadas en el ejercicio 2022.

En concreto, se plantean las siguientes preguntas:

“1. La existencia del vacío legal propiciado por el artículo 4.2 del RD 988/2015 y culminado por la ausencia, en el artículo 6.2, de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública. Al respecto ¿cuáles son, a juicio de la CNMC, los ingresos computables en el caso de las televisiones autonómicas?”

2. Consideración sobre la obligatoriedad de incluir las aportaciones públicas procedentes de los presupuestos de su Comunidad Autónoma y recibidas por las televisiones autonómicas en sus declaraciones anuales de ingresos computables a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas. Tal como se ha consignado en la precedente exposición, las cifras a consignar no serán las cuantías recibidas, sino el montante de estas aportaciones que en el devenir del ejercicio haya desembocado en la cuenta de explotación (ya sea como subvenciones de explotación, ya como subvenciones de capital)

Por otra parte, las tres preguntas planteadas en nuestro escrito, cuya respuesta aquí se solicita, son:

1. Aparte de Cataluña y de la posibilidad de que Andalucía desarrolle el suyo propio, ¿alguna otra Comunidad Autónoma ha establecido un reglamento sobre información, procedimiento y mecanismos de cómputo?

2. ¿Cuáles son los órganos autonómicos responsables de enviar información anual a la CNMC en las diez comunidades sujetas a esta obligación que no disponen de Consejo Audiovisual?

3. ¿Debe ejercer la CNMC la misión de control y validación de la información recibida de los correspondientes órganos responsables en las Comunidades Autónomas o bien, en cumplimiento de la normativa, tiene que limitarse a trasladarla a su informe anual por cuanto la responsabilidad sobre la veracidad de los datos recae exclusivamente sobre las entidades declarantes y los órganos encargados de su control en los respectivos territorios?"

Comenzando con la primera cuestión planteada, acerca de cuáles son los ingresos computables en el caso de las televisiones autonómicas, hay que tener en cuenta en primer lugar la distribución competencial que se establece en la LGCA-2010 en relación con el artículo 149.1.27 de la Constitución (CE, en adelante), que le reconoce al Estado únicamente la competencia básica en establecer el régimen de prensa, radio y televisión. De conformidad con este, el artículo 9.10 de la Ley CNMC declara que esta Comisión supervisará a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal. El artículo 2.9 y 2.10 de la LGCA-2022 señalan los ámbitos estatales y autonómicos de los servicios de comunicación audiovisual. En este sentido, el apartado 1º del artículo 5.3 de la LGCA-2010 establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tanto de ámbito estatal como de ámbito autonómico deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea.

A esto hay que añadir el procedimiento y la división competencial que contiene el párrafo undécimo del artículo 5.3 de la LGCA-2010, esto es, que el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales¹, mientras que el control y seguimiento de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico corresponderá al Órgano audiovisual autonómico competente.

Dicho lo anterior, solo queda referenciar el artículo 6 del RD 988/2015, por cuanto establece que:

*“1. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los **prestadores obligados de servicios de titularidad privada**, son los siguientes: (...).*

*2. Los ingresos computables **del prestador de servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública estatal**, la Corporación Radio Televisión Española, serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.”*

Habiendo hecho referencia a todo el entramado normativo, es pertinente continuar a su análisis. De lo mencionado en el artículo 149.1.27 de la CE en relación con lo señalado en 9.10 de la LGCA, se ha de señalar que a la CNMC no le corresponde emitir opinión al respecto por cuanto es un ámbito que el artículo 9.10 de la LGCA excluye expresamente del control de este organismo al señalar que entre las competencias de la CNMC se encuentra la de “*Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de **ámbito estatal** (...).*” En el mismo sentido se debe entender lo señalado en el artículo 5.3 de la LGC-2010 y del artículo 6.2 del Real Decreto 988/2015, cuando no entran a considerar el régimen propio de las televisiones autonómicas.

La segunda cuestión planteada se puede responder en el mismo sentido. La CNMC carece de competencia para analizar tanto el montante de la obligación de financiación anticipada de obras europeas de las televisiones autonómicas como de las cuantías y obras consideradas computables por estas.

¹ Organismo extinguido por el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley CNMC, y sustituido en sus funciones por la CNMC, en virtud del segundo apartado de la misma disposición adicional.

Entrando en la tercera cuestión, subdividida en otras tres, se contestan a continuación las dos primeras. Respecto de la cuestión de si hay más Comunidades Autónomas con reglamentos estableciendo el régimen de “*información, procedimiento y mecanismos de cómputo*”, así como de cuáles son los organismos responsables de este ámbito en cada una de las Comunidades Autónomas, la respuesta ha de venir de la mano de lo señalado en el artículo 148.1 de la CE, por cuanto señala que las Comunidades Autónomas son los competentes para establecer por sí mismas la organización de sus instituciones de autogobierno. Y son las Comunidades Autónomas las que a través de sus Estatutos de Autonomía, están dotadas de las correspondientes potestades legislativas y normativas.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, se ha consultado a las Comunidades Autónomas al respecto de estos aspectos y han contestado señalando que los siguientes son organismos autonómicos competentes y la normativa autonómica que les es de aplicación:

Comunidad Autónoma	Organismo Competente	Normativa Autonómica
Comunidad Autónoma de Andalucía	En Andalucía, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en su artículo 35.3, atribuye al Consejo Audiovisual de Andalucía, la obligación de elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de esta obligación por las personas prestadoras públicas y privadas de ámbito autonómico. Así mismo, el artículo 66.3 c) d la citada Ley, le atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones tipificadas en materia de financiación anticipada.	Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón	Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, Dirección General de Relaciones Institucionales, Servicio de Políticas Públicas y Ordenación Audiovisual (art. 11 del Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento.	Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y funcionamiento de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Segundo Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Aragón y la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en la Comunidad Autónoma de Aragón, todavía vigente, publicado en el Boletín Oficial de Aragón (https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1036540482727). BOE consolidado: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-10624
Comunidad Autónoma de Canarias	Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, concretamente en la Agencia	

	Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, de acuerdo con las competencias conferidas por el Decreto 9/2020, de 20 de febrero C nº 44, de 04.03.2020) , por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo.	
Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha	Dirección General de Cohesión Territorial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM	No existe una normativa autonómica específica en cuanto al cumplimiento de las obligaciones FOE. Ley 10/2007 de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha: https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=158587.doc&tipo=rutaCodigoLegislativo
Comunidad Autónoma de Castilla y León	Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital	
Comunidad Autónoma de Cataluña	Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC)	Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/?documentId=440333 Artículo 121 de Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA). Este artículo establece las obligaciones de los prestadores de servicios de televisión de contribuir al desarrollo del sector audiovisual y de la cinematografía, si bien no está prevista la obligación de destinar un porcentaje concreto de la cifra total de ingresos obtenidos en el ejercicio anterior a la financiación de dichas obras, porcentaje que sí se concreto, para la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, en el artículo 24 de la Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales. Ley 11/2007, de 11 de octubre, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales https://dogc.gencat.cat/es/
Comunidad Autónoma de Extremadura	Vicepresidencia Primera y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, quien las ejerce a través de su Secretaría General de Administración Digital y, en concreto, de su Servicio de Comunicación Audiovisual.	Decreto 134/2013, de 30 de julio, de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 13/2019, de 6 de marzo.
Comunidad Autónoma de Galicia	Secretaría Xeral de Medios, (Presidencia de la Xunta de Galicia)	
Comunidad Autónoma de Islas Baleares	Conselleria de Fondos Europeos, Universidad y Cultura.	Ley 5/2013, de 1 de octubre, audiovisual de las Illes Balears.
Comunidad Autónoma de La Rioja	Dirección General para el Avance Digital	Decreto 64/2012, de 9 de noviembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual y el registro de prestadores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Comunidad Autónoma de Madrid	Dirección General de Política Digital de conformidad con el artículo 4.1.f del Decreto	Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura

	198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización	orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.
Comunidad Autónoma de País Vasco	Dirección de Gabinete y Medios de Comunicación Social del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco (de acuerdo al artículo 2 del Decreto 2015/2007)	Decreto 215/2007, de 27 de noviembre, sobre las obligaciones de las operadoras televisivas de emisión e inversión para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión. (Actualmente en revisión para su actualización y adecuación a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual).
Comunidad Foral de Navarra	Dirección General de Política Digital (artículo 4.1.f) del Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización	
Comunitat Valenciana	Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV)	Decreto 4/20217, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana. https://dogv.gva.es/datos/2017/01/27/pdf/2017_662.pdf Ley 10/2018, de 10 de mayo, de creación del Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV). https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2018/05/18/10/con
Principado de Asturias	Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad, que tiene atribuidas las competencias en materia de comunicación audiovisual en Asturias, en virtud del Decreto 13/2019, de 24 de julio, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 87/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería.	
Región de Murcia	Área de Comunicación Audiovisual de la D.G. de Informática y Transformación Digital - Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital.	Contrato Programa de Servicio Público de Comunicación Audiovisual, en relación a los ingresos computables, se indica lo siguiente: <i>“Dentro de los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de dicha financiación anticipada se incluirá, además de los recogidos para los prestadores obligados de titularidad privada en el artículo 6 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante Real Decreto 988/2015), el importe de la compensación por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público</i>

		<p><i>asumidas con la gestión indirecta del servicio, excluido el IVA.</i></p> <p><i>Ante la ausencia de normativa autonómica que desarrolle esta materia, la verificación del cumplimiento de dicha obligación se realizará mediante el procedimiento de verificación establecido en el capítulo 4 del Real Decreto 988/2015, de manera supletoria.”</i></p>
--	--	---

Es necesario advertir que al igual que el Real Decreto 988/2015 está previsto que sea modificado próximamente, es posible que algunas de las normas aquí expuestas sean modificadas en breve, para adecuarse al marco normativo que establece la LGCA de 2022.

En cuanto a la tercera cuestión, de si está entre las competencias de esta Comisión el análisis de la información que pasa a formar parte del informe anual sobre el estado de la financiación anticipada de obra europea, se debe hacer referencia al artículo 24.2 del Real Decreto 988/2015:

*“2. El informe previsto en el apartado anterior **incorporará los informes** remitidos por las Comunidades Autónomas en relación con el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte de los prestadores obligados a nivel autonómico.”*

Se resalta la obligatoriedad de incorporar los informes emitidos por las Comunidades Autónomas, sin posibilidad de modificación. Por lo tanto, es posible responder a esta cuestión señalando que la CNMC no tiene competencias sobre el control del contenido de los informes que emiten los organismos autonómicos correspondientes, si no que se limita a trasladarla al informe anual al que se hace referencia en el artículo 24 del Real Decreto 988/2015.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se debe contestar en sentido negativo a todas las cuestiones planteadas con excepción de la última, en donde es correcto afirmar que este organismo debe trasladar a su informe anual el contenido de los informes presentados por las Comunidades Autónomas sobre el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que estén en comprendidos en el ámbito de sus competencias.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

PRODUCTORAS INDEPENDIENTES AUDIOVISUALES FEDERADAS